



## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 053 - 2019-SANIPES/PE

Surquillo, 07 JUN. 2019

### VISTOS:

El escrito s/n del 10 de mayo de 2019 presentado por el postor E. TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L., el Informe N° 232-2019-SANIPES/OA-UA del 22 de mayo de 2019 de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, el Informe N° 136-2019-SANIPES/OA del 22 de mayo de la Oficina de Administración, y el Informe N° 137-2019-SANIPES/OAJ del 30 de mayo de 2019 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, modificada por Decreto Legislativo N° 1402 se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1402 modifica entre otros, los literales b y c del artículo 5 de la referida Ley N° 30063, y con ello las denominaciones de Dirección Ejecutiva por Presidencia Ejecutiva y Secretaría General por Gerencia General;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, tiene como finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha previsto diversos procedimientos de selección (Licitación Pública, Concurso Público, **Adjudicación Simplificada**, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Contratación Directa) que las entidades públicas deberán aplicar en atención al objeto de la contratación, la cuantía del valor referencial, según corresponda, y las demás condiciones para su empleo previstas en la Ley y el Reglamento;



Que, mediante acta de otorgamiento de Buena Pro, el Comité de Selección<sup>1</sup> otorgó la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES, para la contratación del "Servicio de movilidad para trabajadores de la sede Callao del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES", en favor del postor TRANSPORTES FELIPE J. HUANCA ALVITES E.I.R.L., por la suma de S/ 191 520.00 (Ciento noventa y uno mil quinientos veinte con 00/100 soles);

Que, con escrito s/n, el postor E. TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta, por presuntamente no cumplir con los requisitos establecidos en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES-1;

Que, a través de la Carta N.º 01-2019-SANIPES/CSAS-003-2019, el Presidente del comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES-1, le otorga a la empresa E. TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L. un plazo de dos (2) días hábiles, a fin que subsane algunos requisitos de admisibilidad de su recurso de apelación;

Que, mediante escrito s/n, el postor E. TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L., presenta desistimiento del recurso de apelación, y solicita la nulidad del otorgamiento de la buena pro<sup>2</sup> del procedimiento de selección de la Adjudicación

<sup>1</sup> Resolución de la Oficina de Administración N° 023-2019-SANIPES/OA, de fecha de mayo de 2019, que designa el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES-1.

<sup>2</sup> El postor E. TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L., en su escrito s/n de fecha 10 de mayo de 2019, señala literalmente en sus argumentos:  
"(...)

- 2. Ahora bien, revisada la propuesta de dicho postor, se aprecia que no cumplió con todas las exigencias establecidas en las Bases Integradas así como también se aprecia que las mismas contienen vicios insubsanables.
- 3. El artículo 3 del Decreto Legislativo y sus modificatorias señala lo siguiente: "3.61 Actividad de Transporte Privado: Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, para lo cual no es necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades: 3.61.1 Actividad privada de transporte de trabajadores".
- 4. Ahora bien de la revisión de las bases integradas, no se aprecia que se haya solicitado a los proveedores la autorización correspondiente para ejecutar el servicio objeto del PROCESO, contraviniendo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- 5. Eso en concordancia con lo establecido en el sub numeral 49.2 del artículo 49 del citado Reglamento que señala lo siguiente: "49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación"
- 6. Es decir, **DEBIÓ INCLUIRSE DENTRO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, RUBRO HABILITACIÓN LA EXIGENCIA QUE EL POSTOR DEBÍA PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL TRANSPORTE DE PERSONAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE MUNICIPALIDAD DE LIMA METROPOLITANA**, mas no la presentación de ficha registral de vigencia de poder que solo acredita la representación de quien presenta la propuesta, habiéndose incurrido en un vicio insalvable en este extremo al haber contravenido la normativa de contrataciones.
- 7. En la página 23 de las bases administrativas, sección Términos de Referencia, EN LO QUE RESPECTA AL BUEN ESTADO FISICO Y MENTAL DE LOS CONDUCTORES, EL Comité de Selección acogió la observación planteada por mi representada.

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
**SANIPES**



Simplificada N.º 003-2019-SANIPES-1, para la contratación del "Servicio de movilidad para trabajadores de la sede Callao del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

Que, con Memorando N.º 02-2019-SANIPES/CSAS, el presidente del comité de selección de la Adjudicación Simplificada N.º 003-2019-SANIPES-1 remite a la Unidad de Abastecimiento el acta de evaluación de admisibilidad de recurso de apelación, el cual concluye, que el apelante no ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 121º y 131º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF; en consecuencia, se declara inadmisibile el desistimiento del recurso de apelación; por lo que, al no cumplir con el levantamiento de las observaciones formuladas en la Carta N.º 01-2019-SANIPES/CSAS-003-2019, se tiene por no presentado el recurso de apelación, publicándose el acta en mención, en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE;

Que, a través de la Carta N.º 252-2019-SANIPES/UA, la Unidad de Abastecimiento remite a TRANSPORTES FELIPE J. HUANCA ALVITES E.I.R.L., copia del acta de evaluación de admisibilidad del recurso de apelación y la solicitud de nulidad de la buena pro presentado por la empresa E. TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L., para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, mediante Carta N.º 203-2019-TFHA, la empresa TRANSPORTES FELIPE J. HUANCA ALVITES E.I.R.L., presenta sus descargos<sup>3</sup>;

- 7. Es decir, el postor debió presentar un documento expedido por un Centro Medico para acreditar el buen estado de salud física y mental, documento que no ha adjuntado el postor en su oferta, por lo que en su caso el Comité debió descalificar por esta omisión al no haber cumplido con presentar los requisitos mínimos exigidos en las Bases Administrativas.
- 9. De la revisión de la oferta del postor, no se advierte que haya adjuntado la declaración jurada de no registrar obligaciones al Impuesto al Patrimonio o deudas tributarias; asimismo tampoco ha presentado la autorización de cada vehículo ofertado que lo habilite a realizar el servicio, que no es otra cosa que la Tarjeta Única de Circulación.
- 11. En el presente caso se ha contravenido normas legales y se ha prescindido de normas esenciales del procedimiento. Vicios que acarrear la nulidad del procedimiento de selección, por lo que deberá declararse nulo el otorgamiento de la buena pro y retrotraer el proceso hasta la etapa correspondiente. (...)"

<sup>3</sup> Con Carta N.º 203-2019-TFHA, de fecha 21 de mayo de 2019, el postor TRANSPORTES FELIPE J. HUANCA ALVITES E.I.R.L., presenta sus descargos y señala literalmente en sus argumentos:

- 2. La empresa Transporte Turismo Ricapa EIRL, fue descalificada, sin embargo, creemos que por seguir brindando sus servicios- más costosos-a su institución, la referida empresa, presentó un recurso de apelación, el mismo que ha sido declarado como NO PRESENTADO, por el Presidente del Comité de Selección disponiéndose levantar la suspensión del procedimiento de selección.
- 3. Sin embargo, - contrariamente a lo que dispone el Presidente del Comité de Selección, como se desprende de la Carta N.º 252-2019-SANIPES/UA: La Entidad evaluará la NULIDAD presentada por la empresa Transporte Turismo Ricapa EIRL, lo que, nos causa sorpresa porque es bien sabido que el supuesto vicio incurrido, no es trascendente, y si debe permitirse la firma de contrato, en aras de cubrir la necesidad de la Entidad.
- 4. Y decimos esto, porque la empresa Transportes y Turismo Ricapa EIRL, es el actual proveedor de su institución para el servicio de movilidad de los trabajadores de la Sede Callao, conforme al Contrato N.º 008-2018-SANIPES/OA-UA, por el monto de S/ 200,800 por el periodo de un año, siendo que dicha empresa se adjudicó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 14-2017-SANIPES, CUYAS BASES: NO REQUIRIERON PRESENTAR EN LA PROPUESTA, LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL TRANSPORTE DE PERSONAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.



**A. Marco Jurídico de la Nulidad del Procedimiento de Selección:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, las contrataciones del Estado deben llevarse a cabo conforme a dicha Ley, a su Reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que; respecto a la nulidad, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los casos en que procede su declaratoria en los procedimientos de selección:

44.1 "(...) en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, **debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** (negrita y subrayado es agregado).

Si los funcionarios actuales pretenden disponer la nulidad de las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES, eso quiere decir que los funcionarios que firmaron el Contrato N° 008-2018-SANIPES/OA-UA, lo hicieron a pesar que la Adjudicación Simplificada N°14-2017-SANIPES tuvo bases nulas. Eso habría configurado entonces una presunta colusión, porque no se puede firmar un contrato con bases nulas o en todo caso un delito de omisión de funciones de aquellos funcionarios por no revisar las Bases Nulas. De modo tal que, al declarar la nulidad de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES, deberán disponer que se denuncie penalmente a los funcionarios que firmaron el Contrato N° 008-2018-SANIPES/OA-UA. Obviamente, que se firmó el Contrato N° 008-2018-SANIPES/OA-UA porque a pesar que las Bases no tenían esa exigencia para la presentación de propuestas, porque la empresa Transportes y Turismo Ricapa EIRL, tuvo que presentar LA AUTORIZACION PARA REALIZAR EL TRANSPORTE DE PERSONAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, durante la ejecución del Contrato N° 008-2018-SANIPES/OA-UA.

- 5. Otra causal de nulidad que alega Transportes y Turismo Ricapa EIRL, se refiere al hecho que, en las Bases se ha solicitado que en la presentación de propuestas se presente la declaración jurada de no registrar obligaciones al impuesto al patrimonio o deudas tributarias ni se ha presentado la autorización de cada vehículo ofertado que los habilite a realizar el servicio (Tarjeta Única de Circulación). Lo así afirmado por Transportes y Turismo Ricapa EIRL, no es cierto, porque esas NO son exigencias PARA PRESENTARLAS EN LA PROPUESTA, sino para la EJECUCIÓN DEL CONTRATO. En ninguna parte de las Bases se hace referencia a una exigencia a que el POSTOR presentara esos documentos y las Bases no dicen que en la PROPUESTA se presentará la declaración jurada de no registrar obligaciones al impuesto al patrimonio o deudas tributarias y la autorización de cada vehículo ofertado que los habilite a realizar el servicio (Tarjeta Única de Circulación). Eso se presentará para la EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
- 6. Finalmente, Transportes y Turismo Ricapa EIRL, señala que el postor debió de presentar en la propuesta, un documento expedido por un Centro Médico para acreditar el buen estado de salud física y mental, conforme a lo señalado en las Bases. Nuevamente, lo así afirmado por Transportes y Turismo Ricapa EIRL, no es cierto, porque esas NO son exigencias PARA PRESENTARLAS EN LA PROPUESTA, sino para la EJECUCIÓN DEL CONTRATO. En ninguna parte de las Bases se hace referencia a una exigencia a que el POSTOR presentará esos documentos y las Bases no dicen que en la PROPUESTA se presentará un documento expedido por un Centro Médico para acreditar el buen estado de salud física y mental, Eso se presentará para la EJECUCIÓN DEL CONTRATO".



44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”;

Que; en este sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que esta figura jurídica tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;<sup>4</sup>

Que, asimismo el citado Tribunal agrega que el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público<sup>5</sup> y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y; por tanto, para declarar su nulidad es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto;<sup>6</sup>

Que, las normas y fundamentos antes citados se evidencia que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

<sup>4</sup> Resolución N° 2167-2014-TC-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado, fundamento 9, página 15.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.° 05608-2013-PA/TC, Fundamento 3.  
El Tribunal Constitucional ha establecido que el **interés público**, “tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público (...) A este respecto, la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas (...) Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración.”

<sup>6</sup> Resolución N° 2167-2014-TC-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado, fundamento 10, página 15 y 16.



**B. Respecto de la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES “Servicio de movilidad para trabajadores de la sede Callao del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES”**

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala que “siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciada bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores, esta se sujeta a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41° de la presente Ley”;<sup>7</sup>

Que, mediante escrito s/n, el postor E. TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L., anexa voucher por el concepto de valor referencial, como garantía por interposición de su solicitud de nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES-(Primera Convocatoria), al advertir lo siguiente:

- Las bases integradas no contemplan como requisito de calificación, la exigencia de la presentación de la autorización correspondiente para prestar el servicio de transporte de personal, la misma que se encuentra regulada en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;
- El postor adjudicado con la buena pro no presentó en su oferta la documentación que acredita el buen estado de salud física y mental del personal propuesto, expedido por un centro médico; documento que constituía un requisito de calificación, luego del acogimiento por parte del comité de selección de una observación sobre el particular;
- El postor adjudicado con la buena pro no presentó en su oferta la declaración jurada de no registrar obligaciones pendientes al impuesto al patrimonio o deudas tributarias, como tampoco la tarjeta única de circulación;

Que, a fin de garantizar el debido procedimiento, y el ejercicio del derecho de contradicción, a través de la Carta N° 252-2019-SANIPES/UA, la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento comunica a TRANSPORTES FELIPE J. HUANCA ALVITES E.I.R.L., que la empresa E. TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L., se desiste del recurso de apelación, y solicita la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por lo que, mediante Carta N° 203-2019-TFHA la empresa TRANSPORTES

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

**Artículo 41. recursos administrativos**

(...)

41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

(...)

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
**SANIPES**



FELIPE J. HUANCA ALVITES E.I.R.L., presenta sus descargos, en la que solicita entre otros, se declare no ha lugar la nulidad interpuesta;

Que, la Unidad de Abastecimiento en virtud al expediente del procedimiento de selección, emite el Informe Técnico N° 232-2019-SANIPES/OA-UA, en el que concluye que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES, para la Contratación del Servicio de movilidad para trabajadores de la sede Callao del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, por las causales de contravención a las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, conforme al artículo 44° del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de actuaciones preparatorias - elaboración de bases, con la finalidad que éstas sean reformuladas;

Que; en el marco de análisis de la solicitud de nulidad y de los documentos que obran en el expediente administrativo, debe indicarse que, con ocasión de los cuestionamientos formulados por el postor E. TRANSPORTE y TURISMO RICAPA E.I.R.L en su solicitud de nulidad y el Informe N.° 232-2019-SANIPES/OA-UA emitido por la Unidad de Abastecimiento, se advierten deficiencias en la elaboración de las bases, en la evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección que tiene como consecuencia la declaratoria de nulidad del mismo;

Que, el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe lo siguiente: *“La adjudicación simplificada para contratar bienes, servicios consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) convocatoria, b) Registro de participantes, c) formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones, e) Integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación y calificación; y g) Otorgamiento de la buena Pro”;*

Que; el numeral 47.3. del artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, en ese sentido, los documentos del procedimiento son: las bases, utilizadas para los procedimientos de licitación pública, concurso público y adjudicación simplificada, entre otros, por lo que luego de elaboradas y aprobadas, corresponde que el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, convoque el procedimiento de selección y publique las mismas a través del SEACE;

Que, resulta pertinente precisar que, si bien las bases deben recoger la descripción objetiva y precisa de las características técnicas, condiciones, cantidad y calidad de la prestación a contratar, así como el cumplimiento de la normatividad aplicable al objeto de la contratación, puede ocurrir que tal documento contemple información



imprecisa, incongruente o defectuosa, ante lo cual, los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones;<sup>8</sup>

Que, asimismo corresponde señalar que los numerales 72.4, 72.6 y 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>9</sup> establecen que la absolución de observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones, indicándose si estas se acogen parcialmente o no se acogen, de existir divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; y en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto;

Que, este sentido, una vez absueltas las consultas y observaciones, y con el pronunciamiento del OSCE cuando corresponda, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección; para lo cual, debe incorporar: (i) las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de consultas u observaciones, entre otras<sup>10</sup>;

Que, asimismo, la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", aprobada por la Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE establece en los numerales 8.2.6 y 8.2.7 de su acápite VIII, que en el caso de las observaciones, se debe indicar si se acoge, acoge parcialmente o no se acoge la observación, según se confirme o desvirtúe, total o parcialmente, la trasgresión alegada por el participante, incorporándose en las Bases a integrarse;

Que, en consecuencia, el Comité de Selección debe incorporar en la versión final de las Bases, todas aquellas modificaciones que se hayan producido como consecuencia de la absolución a las consultas u observaciones, acto al cual se denomina integración de bases, y que una vez ocurrido, se constituirá en las reglas definitivas del

<sup>8</sup> OPINIÓN N° 020-2018/DTN, página 3, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

(...)

72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)

72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente.

72.7. En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.

<sup>10</sup> OPINIÓN N° 020-2018/DTN, página 4, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE.



procedimiento de selección, de allí su importancia de que en éstas se recojan todas aquellas precisiones que se tuvieron a bien acoger de forma previa a la presentación de ofertas por parte de los postores interesados en la contratación;

Que, sobre el particular, debe precisarse que de la revisión del "Formato de Absolución de consultas y observaciones", se advierte que con relación a la observación efectuada por la empresa E. TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L., el Comité de Selección determinó lo siguiente:

Nombre o Razón Social	Consulta u Observación	Respuesta
E. TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L.	"En los TDR, sección de los conductores, se solicita declaración jurada de contar con buen estado de salud física y mental. Esto, podría solicitarse ser acreditado por un centro médico ocupacional, acreditado ante el Ministerio de Salud".	"El comité de selección acoge la observación del participante en el sentido que el buen estado de salud física y mental del conductor debe estar acreditado por un centro médico ocupacional, acreditado ante el Ministerio de Salud".
E. TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L.	"El no contar con las autorizaciones de transporte de personal, emitido por Lima Metropolitana y Callao, no permitirían cumplir con el objeto de la convocatoria. Asimismo, ante una fiscalización posterior por parte de las autoridades de transporte, éstos exigen de manera obligatoria contar con dichos permisos vigentes y que guarden relación al servicio de transporte de personal. Es por ello que requiero como requisito de calificación, solicitar a las empresas postoras copia simple de la tarjeta de circulación para transporte de personal de cada vehículo, emitida por la Municipalidad de Lima Metropolitana y Callao. Y, las autorizaciones por resolución (Lima y Callao) a nombre de las empresas postoras, el cual evidencia que están facultadas para brindar el servicio de transporte de personal"	"El Comité de selección hace notar al participante que lo que solicita está establecido en la parte final del numeral 2.2 SOBRE LOS VEHICULOS, de las bases administrativas. Por lo tanto, al estar ya establecido, no es pertinente pronunciarse sobre el particular"

Que; asimismo el Comité de Selección, publicó las bases integradas, las cuales fueron redactadas de la siguiente forma:

Literal A) del numeral 3.2 de las bases integradas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES, establece:

**3.2.1 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**

<b>A</b>	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
	<b>HABILITACIÓN</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>Promesa de consorcio con firmas legalizadas<sup>11</sup>, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. <b>(Anexo N° 6)</b></li> </ul> <p>La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Tratándose de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.</li> <li>En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.</li> <li>Promesa de consorcio con firmas legalizadas.</li> </ul>
--	---

Que; asimismo, en el literal B.2 del numeral 3.2 de las bases integradas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES, se consignó como requisitos del personal clave:

<b>B.2</b>	<p><b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b></p> <p><u>Requisitos:</u></p> <p><b>PERSONAL CLAVE</b></p> <p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Personal mayor de edad.</li> <li>Licencia de conducir: clase A categoría II-B. como mínimo</li> <li>Record de conductor intacto. Record de conductor sin papeletas vigentes durante el último año y sin papeletas muy graves.</li> <li>El personal estará debidamente calificado técnicamente, con experiencia mínima de dos (2) años en el servicio de traslado de personal o similares.</li> <li>Estar en buen estado físico y mental. No contar con antecedentes policiales ni judiciales. Se acreditará con una declaración jurada.</li> </ul> <p><u>Acreditación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia simple del DNI del personal propuesto.</li> <li>Copia simple de las licencias de conducir del personal propuesto.</li> <li>Copia simple del record de conductor (<a href="https://recordconductor.mtc.gob.pe/">https://recordconductor.mtc.gob.pe/</a>)</li> <li>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</li> </ul> <p>Se acreditará con una declaración jurada de no contar con antecedentes policiales ni penales. La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>
------------	---

<sup>11</sup> En caso de presentarse en consorcio.





Que, de la revisión de las Bases Integradas publicadas en el SEACE, se advierte que no se incorpora el requisito para la evaluación del personal clave, conforme el pliego absolutorio, toda vez que se mantiene la presentación de la declaración jurada, para la acreditación del estado de salud física y mental del personal clave, situación que puede generar confusión en los postores al momento de la presentación de ofertas y al comité de selección al momento de evaluar y calificar, contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y sus Directivas, es decir la normativa de contratación del Estado;

Que, se aprecia del cuadro de evaluación y calificación técnica, que el comité de selección otorga conformidad a la propuesta del postor Transporte FELIPE J. HUANCA ALVITES E.I.R.L.; a pesar de no haber cumplido con presentar el documento que acredite el buen estado de salud física y mental del personal clave, por un centro médico ocupacional, acreditado ante el Ministerio de Salud, tal como se acoge en el pliego absolutorio; no obstante, lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone en casos de divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, los artículos 49, 50, 52 y 56 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias<sup>12</sup>, establece que toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización para la prestación del servicio de transporte terrestre, como en el caso del servicio de transporte especial de personas, que contempla el servicio especial de personal, en el ámbito nacional, regional y provincial, permitiendo la utilización y conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio;

Que, asimismo, el numeral 3.73 del artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que la "Tarjeta Única de Circulación (TUC): Documento expedido por la autoridad

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

**"Artículo 49.- Normas generales**

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto (...)"

**"Artículo 50.- Sujetos Obligados**

50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente."

50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación. (...)"

**"Artículo 52.- Autorización en el servicio de transporte público de personas (...)**

52.4 La autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas, puede ser:

52.4.2 Autorización para prestar servicio de transporte de trabajadores (...)"

**"Artículo 56.- Autorizaciones para realizar la actividad privada de transporte**

Por excepción se requiere autorización de la autoridad competente, en los siguientes casos:

- Actividad privada de transporte de trabajadores (...)"



competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. Las características de las Tarjetas Únicas de Circulación serán establecidas por Resolución Directoral expedida por la DGTT del MTC”;

Que, estando a lo expuesto, es preciso indicar que existen presupuestos legales exigibles para que toda persona natural o jurídica que desarrolle el servicio de transporte de trabajadores en el ámbito provincial, cuente de manera previa con la autorización emitida por la municipalidad provincial correspondiente, lo cual debe ser consignado como requisito de calificación “capacidad legal”<sup>13</sup> en un procedimiento de selección para este tipo de servicio;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que el Comité Especial del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES-1, no ha establecido en las bases y en la integración de las mismas como requisito de calificación la “autorización de servicio de transporte especial de personas y la Tarjeta Única de Circulación (TUC)” para calificación de la Capacidad Legal de los postores, pese a que es una exigencia legal aplicable al objeto de la contratación;

Que, por lo expuesto, se aprecia del referido expediente de procedimiento de selección, deficiencias en la elaboración de las bases y la integración de las mismas, al prescindir de los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que permite definir la capacidad legal de los postores para la contratación del servicio de transporte, contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En consecuencia, corresponde al amparo del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, declarar la nulidad del procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES-1, retro trayéndose el mismo a la etapa de Actuaciones Preparatorias – elaboración de bases<sup>14</sup>, a fin que estas se adecuen a lo dispuesto a la normativa vigente;

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### Artículo 49. Requisitos de calificación

(...)

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

- Capacidad legal:** habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.
- Capacidad técnica y profesional:** aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras.
- Experiencia del postor en la especialidad.**
- Solvencia económica:** aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras.

<sup>14</sup> Opinión N° 018-2018/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

*“En el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida.”*



Que, de conformidad al numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>15</sup>, al declarar la nulidad del referido procedimiento de selección corresponde la devolución de la garantía presentada por TRANSPORTES Y TURISMO RICAPA E.I.R.L.;

Que, asimismo el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece como función de la Presidenta Ejecutiva, en su calidad de Titular de la Entidad, "emitir resoluciones en el ámbito de su competencia";

Con las visaciones de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Administración, y de la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SANIPES, "Contratación del servicio de movilidad para trabajadores de la sede Callao del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES", al amparo del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravención a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En este sentido, resulta pertinente retrotraerse el mismo a la etapa de Actuaciones Preparatorias – elaboración de bases; a fin que estas se adecuen a lo dispuesto a la normativa vigente; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

15 Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**"Artículo 132. Ejecución y devolución de la garantía**

132.1. Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía.

132.2. Procede la devolución de la garantía cuando: a) El recurso sea declarado fundado en todo o en parte. b) Se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. c) Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado.

d) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal.

132.3. El plazo para la devolución de la garantía es de cinco (5) días hábiles de solicitada.

(negrita y subrayado agregado)



**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Oficina de Administración la notificación de la presente Resolución al Comité de Selección encargado de conducir el citado procedimiento de contratación y a las partes interesadas.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Administración comunique a la Secretaría Técnica de la Unidad de Recursos Humanos sobre los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE", en el Portal Institucional y de Transparencia del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
- SANIPES -

MARIA DEL CARMEN ABREGU BAEZ  
Presidenta Ejecutiva (e)

